

*omni creaturae* (1): este es su objeto. Hasta la consumacion de los siglos los enseñareis á practicar la ley cuya observancia os mando: *docentes eos servare omnia quaecumque mandavi vobis*: este es su fruto. Nada temais: no os faltará mi asistencia: siempre estoy con vosotros, *et ecce ego vobiscum sum*: esta es su garantía. Y estaré siempre hasta la consumacion de los siglos, *usque ad consummationem saeculi*: esta es su duracion.

Nada quedó, pues, tan claramente establecido en el testamento de nuestro Salvador y en los escritos de los Apóstoles, como el carácter que nos ha conferido y la obligacion que nos impuso de predicar su doctrina y gobernar su Iglesia; *posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (2). En la fórmula que Jesucristo dió á su Santa Iglesia, no aparecemos constituidos como simplemente depositarios de las verdades de la salvacion, sino que se nos manda que esta divina semilla no permanezca estéril en nuestras manos ociosas: se nos manda que la sembramos, cultivemos y hagamos fructificar en el corazon de todos los fieles: esta es la obligacion que va inseparablemente unida á nuestro carácter.

Los concilios y los Padres nos la recuerdan sin cesar (3): el de Trento nos advierte que la predicacion del Evangelio es el principal deber de los obispos, y que no pudiendo desempeñarlo por sí mismos, pongan en su lugar personas cuya capacidad les sea bien conocida. En otro tiempo, cuando el cielo derramaba abundantes bendiciones sobre el trabajo de los cooperadores que los obispos se asociaban, los buenos resultados que su predicacion producía eran considerados como testimonio de la eleccion que el cielo hacia de los súbditos destinados á perpetuar el orden gerárquico. Entre otros casos puede citarse en las regiones de Oriente la vocacion de San Juan Crisóstomo al episcopado, en Occidente la de San Agustin; y en tiempos y lugares mas inmediatos á los nuestros, la de San

(1) Math. XXVIII, 20.

(2) Act. XX, 28.

(3) Concil. Trid. ses. V, cap. 2. *de ref.*; concilio Toled. XXI, c. 2; Lateran. *sub int.* III, c. 10; S. Ignat. S. Justin, S. Cyp., etc.

Francisco de Sales. A la fidelidad con que los primeros Padres de la Iglesia cumplieron un deber tan importante, somos deudores de aquellas sabias homilias, de aquellos excelentes sermones, y de aquellas admirables instrucciones que nos dejaron los Cirilos, los Atanasios, los Crisóstomos, los Agustinos, los Gregorios, los Leones, etc. La coleccion de esas obras es un manantial de donde con la uncion de la mas tierna piedad fluye el oró de la mas pura tradicion.

A pesar de la imposibilidad en que los primeros pastores se han hallado siempre de satisfacer por sí mismos todas las necesidades del rebaño, jamás fué lícito á ninguna persona, sea quien fuese, entrometerse en el ministerio evangélico: y en todos tiempos para ejercer estas funciones ha sido necesario el sello de la aprobacion episcopal. Wicel y Juan de Hus fueron condenados en el concilio de Constanza por haber sostenido que se podía predicar sin mision de los obispos, que no es á ellos á quien compete el derecho de comisionar para este ejercicio, y que sin su beneplácito y poderes puede ser este ministerio muy válido y muy lícito. No hay hereje que no haya tenido interés en adoptar en ese particular las máximas de estos dos novadores. El medio mas fácil, mas seguro, y aun enteramente necesario para instruir, fortificar y unir á los fieles, es meucarles bien la obligacion indispensable de permanecer inviolablemente adheridos á su obispo, cuando su enseñanza particular se aviene con la general del cuerpo episcopal unido á su jefe.

De manera, hermanos míos, que esta disciplina, observada siempre rigurosamente en la Iglesia católica, y particularmente en la galicana, es absolutamente esencial, no solo para la subordinacion gerárquica, sino mucho mas aun para la pureza é integridad de la enseñanza (1). En todos tiempos los reyes de Francia han comprendido la necesidad é importancia de esta disciplina, y han empleado su poder en protegerla y vindicarla. De aquí provienen tantas ordenanzas, edic-

(1) *Mem. del cler.* t. 3, tit. 4, c. 1, p. 921, 922 y sig.; tomo 4, tit. 2, c. 1, p. 1234; t. 6, *Trat. de la jurisd. ecles.* 1.ª parte, n. 24, p. 26; *ibid.* tit. 2, c. 2, 1146, 1147, etc.

tos, declaraciones y decretos que se leen en los anales del reino, particularmente bajo los reinados de Enrique III (1), Enrique IV (2), Luis XIII y Luis XIV. El edicto de Melun, artículo 6.º manda á todos los jueces dejar á los arzobispos y obispos la libre y entera disposicion de los predicadores, disponiendo que lo que aquellos prelados ordenan sea ejecutado, no obstante oposiciones ó apelaciones de cualquier género. El edicto de 1695 no es menos terminante, pues dice así (3): «Prohibimos á nuestros jueces y á los de los señores feudales comisionar ó autorizar predicadores; mandámosles que en este particular se sometan á la libre y entera disposicion de los prelados, y queremos que lo que estos ordenen sea ejecutado sin perjuicio alguno, no obstante todas las oposiciones y apelaciones.» Este edicto habia sido precedido de dos decretos del Consejo, en que el rey prohibia al parlamento de París, al de Burdeos y á todos sus demas jueces ejercer su intervencion en materias de doctrina, misiones, predicaciones, licencias de confesores, ni en ninguna otra materia puramente espiritual. Esta disciplina era generalmente reconocida en la antigua legislacion del reino: se conservan dos decretos del parlamento de París, uno del 3 de marzo de 1542 y otro del 9 de abril de 1557 (4), en que se remiten al diocesano dos informaciones que habia que practicar contra unos predicadores acusados de haber pronunciado en el púlpito discursos sediciosos y cismáticos.

Los canonistas consideran esta disciplina como tan inviolable, que ni siquiera sospechan que pueda ser puesta en duda. «Siendo la predicacion, dice Ducasse, empleo propio de los obispos, como sucesores de los Apóstoles, y debiendo ellos por sí mismos ó por medio de sus delegados ejercer sus funciones, solo á ellos ó á sus vicarios generales pertenece el derecho de conce-

der estas facultades (1).» Segun Vanderspen, en este ministerio el segundo orden no puede hacer mas que *suplir y ayudar* al primero, que es de quien recibe su mision y poderes (2). «Solo los obispos, dice Tomasino, pueden dar facultades para predicar: *soli episcopi concionandi potestatem largiuntur.*»

Este ministerio no puede tener mas que un solo objeto, que es la salvacion de las almas, de que los obispos han de dar á Dios una cuenta tan estrecha. La Iglesia que gobiernan es la viña donde el Señor les envia, es el campo á donde les llama el padre de familia: á ellos pues toca esclusivamente el formar, consagrar y asociarse buenos obreros. ¿Cuántas tierras efectivamente quedarían incultas y se convertirían en eriales, si en cada diócesis no hubiera mas terreno productivo que el que los obispos pueden plantar, sembrar, regar y cultivar con sus propias manos! Luego el obispo es quien tiene tanto interés como derecho de elegir los cooperadores que sea menester, para que los trabajos estén bien hechos, y la cosecha sea abundante.

Esta divina economía establecida, segun ya hemos visto, por Jesucristo en su Iglesia, y conservada hasta el presente por la armonia de los dos poderes, queda destruida en estos momentos por las sentencias publicadas contra unos ministros que bajo nuestras ordenes se entregaban con celo á las funciones evangélicas. Vosotros, carísimos hermanos, apreciábais sus talentos: el afán que mostrábais por oír sus sermones y el fruto que de ellos sacábais justificaban la mision que les habíamos conferido. Entre ellos suscitaba Dios de cuando en cuando alguno de esos hombres raros, que sosteniendo la dignidad del ministerio con el esplendor del mérito, hacen respetar la Religion hasta á esos mismos filósofos profanos, que tanto distan de creer los dogmas como de practicar sus deberes.

Basta, pues, fijar la atencion en los mi-

(1) Enrique III, edicto del mes de febrero de 1580, art. 6.

(2) Enrique IV, edicto del mes de diciembre de 1606, art. 11, etc.

(3) Art. 10.

(4) *Mem. del clero*, t. 2, p. 971.

B. del C., tomo XXII.—IX.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo VII.

(1) *Práctica de la jurisd. ecles.* 1.ª parte, c. 7, seccion 4, pág. 162.

(2) *Inferiores quodam modo tantum vices ejus suppleant, eique adjutores sint, et ab ipso missionem ac licentiam accipiant.* (*Jus. univ.* p. 1, tit. 16, cap. 13, pág. 142.)

ministros evangélicos que se nos quitan para concebir el abuso de la autoridad que nos los arrebata. Obligados estamos, carísimos hermanos, á instruirlos en la sumision y respeto debidos á la magistratura en las funciones de su competencia; pero esta obligacion, que siempre hemos cumplido y que siempre seguiremos cumpliendo con el mayor celo por medio de nuestras lecciones y ejemplos, no debe impedirnos que reclamemos y vindiquemos los derechos sagrados de nuestro ministerio, del cual no podríamos sin cometer un crimen disimular la usurpacion, ni aun sufrir la menor participacion de quien no deba tenerla; porque hablando con verdad ¿no es un atentado muy extraño imponer silencio á los ministros que la Iglesia ha aprobado, y no permitir ocupen el púlpito cristiano los que nosotros enviamos espresamente á que lo ocupen? Si reside esclusivamente en los obispos el derecho de anunciar la palabra de Dios, ¿no es una consecuencia lógica que solo ellos han de tener facultades para otorgar ó suspender sus funciones? Ya habeis visto, hermanos míos, que los reyes mandaron á los tribunales civiles *dejar á los arzobispos y obispos la libre y entera disposicion de los predicadores*. Esta disposicion si ha de ser ENTERA, ¿no envuelve necesariamente la cláusula y el poder de conferir y de negar el permiso? Si la magistratura se vé obligada por las leyes á dejar á los obispos la ENTERA disposicion de los predicadores, ¿no es evidente que no puede ni prohibir ni otorgar el ejercicio de la predicacion, y que arrogándose una ú otra de estas facultades ataca igualmente los derechos del santuario y la autoridad del trono?

Verdad es, hermanos míos, que de resultas de las providencias de algun magistrado civil, puede darse el caso de que un sacerdote no se halle en disposicion de proseguir ejerciendo la mision que ha recibido de su obispo; pero obsérvese que esa sentencia del tribunal lego no obra sino indirectamente en la cesacion de las licencias del sacerdote; y que si llega el caso de recogerlas, no será sino por mano de la autoridad que se las habia conferido. Suponiendo que aquel sacerdote hubiera merecido por sus crímenes las penas aflictivas á que los jueces civiles le hayan condenado, y que desde entonces deje de

tener parte en el ministerio, no será la autoridad política quien le prive de esos derechos, sino los cánones, que en vista de que por una sentencia de ese género ha perdido su honor y reputacion, le declaran irregular, y la Iglesia le recoge todos los poderes que le habia confiado. Volvemos á decirlo, no es el magistrado quien le despoja de ese derecho; es la Iglesia que en sus leyes ha adjudicado la irregularidad á la infamia.

Aplicad, hermanos míos, á los jesuitas la que acabamos de decir: estos religiosos tenían licencias para predicar en todo el reino; ningun obispo se las ha mandado recoger; ninguno de los que las tenían ha perdido judicialmente su reputacion. Los tribunales que han proscrito su órden, no han condenado á ninguno de los que la profesan á una pena infamante. Se les vé acudir á los templos á celebrar el santo sacrificio de la misa, y ejercer públicamente la funcion mas augusta y santa del ministerio: ¿cómo, pues, los magistrados les juzgan indignos de predicar, en tanto que los obispos los aprueban como dignos ministros de los altares? La usurpacion de nuestros sagrados derechos es aquí demasiado visible, y el agravio que los tribunales infieren á unos obreros intachables es una verdadera violencia.

¿Se dirá que los magistrados no han pronunciado el entredicho contra los jesuitas? ¿Cómo! ¿Bastaria, carísimos hermanos, que por haberse abstenido de pronunciar una palabra, quedarán justificados unos decretos que producen todo lo que aquella palabra significa? Si hubieran pronunciado formalmente la sentencia de entredicho ó suspension de sus funciones, la usurpacion seria evidente; pero ¿lo será menos por el defecto ú omision de esa palabra? ¿Es para fijar las reglas del lenguaje, ó para ordenar la legislacion, por lo que han sido sancionadas, en consonancia con los cánones de la Iglesia, las leyes del reino que mandan á los tribunales civiles *dejar á los obispos la libre y entera disposicion de los predicadores*? El escluir del ejercicio público del santo ministerio á una multitud de sacerdotes de los cuales ninguno hay acusado ni convencido del menor delito personal (1), ¿no

(1) I Cor., IV, 1; II Cor., V, 19.

es contravenir á todas las reglas del derecho canónico y civil?

Si en nombre de Jesucristo, de quien somos ministros, y en nombre de la Iglesia, de la que somos pastores, no reclamásemos y protestásemos contra esas providencias, ¿qué resultaria de nuestra inaccion, qué resultaria de nuestro silencio? La debilitacion, la consuncion, el envilecimiento, la ruina de todo el sagrado ministerio. En vano enviaríamos obreros evangélicos, autorizando sus credenciales con el sello de nuestra dignidad; la magistratura, á medida de su deseo, sabria atarles las manos y poner á sus labios una mordaza. Nosotros mismos no tardariamos mucho en perder nuestra libertad, ó si todavía nos atreviamos á obrar y á hablar como obispos, nos veriamos espuestos á las mismas persecuciones, á las mismas penas que nuestros cooperadores en el santo ministerio. Y entonces, ¿por qué conducto llegarían nuestras palabras á vuestros oídos? ¿De qué órgano nos valdriamos para darnos á entender? ¿Qué obstáculos no tenemos ahora mismo que superar, para hacer llegar hasta vosotros nuestras instrucciones? ¿Qué ataques no sufren estas de parte de los tribunales? ¿Qué humillaciones, qué ultrajes no tienen aparejados contra ellas á cada paso? ¿La palabra de Dios ha de permanecer cautiva ó sofocada por el temor de las providencias judiciales? Hambrientos de este pan espiritual, en vano lo pedirían los fieles con sus clamores: la profecía de Jeremias llegará á cumplirse, no habrá mano que les parta el pan (4): ó lo que seria aun mas deplorable, en vez de esos ázimos que, segun el Apóstol, son el pan de la fé sincera y de la verdad pura, se les daría ese pan que nos está prohibido comer, ese pan amasado con la levadura de la malignidad y de la mentira (2).

Entonces, hermanos míos, el campo de la Iglesia, lejos de ser un campo de paz, no sería mas que un campo de confusion, donde el episcopado y la magistratura batallarian en un

(1) *Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis*; Thren. IV, 4.

(2) *Epulemur, non in fermento veteri, neque in fermento malitiae et nequitiae, sed in azymis sinceritatis et veritatis*. (I. Cor., V, 8.)

continuo conflicto, en donde particularmente la iglesia de Francia (pues sobre ella es sobre donde mas amenaza la nube) no sería mas que un teatro en que el poder lego triunfaria constantemente del episcopado. La potestad que nosotros confiriésemos no tendría mas valor que el que los magistrados civiles quisieran darle: ellos arreglarían su ejercicio, y nadie podría usar de ella sin pedir venia á su capricho y bajo las condiciones que este impusiera. No sería ya el espíritu de la Iglesia, sino el de la magistratura, el que presidiría á la enseñanza del dogma y á la administracion de los sacramentos. En el seno de los tribunales políticos habria un asilo contra nuestros anatemas, sin que le hubiese en la Iglesia contra el rigor de sus decretos. Los púlpitos de nuestros templos antes de mucho se verían esclavizados bajo la dominacion de los tribunales seculares, y los predicadores tendrían que respetar las decisiones de los magistrados mucho mas que las de los Padres y de los concilios.

Esta revolucion de ideas y principios no podría consumarse sin producir horribles escándalos en el santuario. ¿Cuántos sacerdotes y levitas entonces mas solícitos de su fortuna que de su salvacion, prestarían mas favorable oído á la codicia que á la conciencia, ó temerían menos una prevaricacion que una desgracia? ¿Qué sería entonces del ministerio eclesiástico con los poderes y aprobacion de los obispos? Los sacerdotes mas dignos quedarían sin ejercicio, y la raza de estos buenos cooperadores no tardaría en desaparecer. ¿Entonces no habria mas que clérigos demasiado cobardes ó demasiado tímidos para esponerse, demasiado codiciosos ó mercenarios para despojarse, demasiado políticos ó demasiado ambiciosos para sacrificarse! Los altares no se verían servidos, ni los púlpitos ocupados sino por ministros que se acercarian á ellos mas para participar de los donativos de los fieles, que de los trabajos de su ministerio, y que intrigarian y apetecerían los puestos santos mas bien para deshonorarlos, que para desempeñarlos. Empero, carísimos hermanos, lo que por lo menos debe tranquilizaros, y lo que nosotros podemos esperar de la bondad divina, es que una tan baja desercion no es posible que se realice por parte de los primeros pas-